

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1476

17 de enero de 2020

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer un “Registro de los Ingenieros del Gobierno de Puerto Rico” adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura del Gobierno de Puerto Rico; publicar el registro en la página cibernética de la agencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados dos años, hasta el presente, Puerto Rico, ha sido azotado por un huracán categoría 5, además de un terremoto que ha devastado la parte suroeste de la Isla, sintiendo réplicas en toda la Isla. Como consecuencia, varias estructuras se han visto afectadas, incluyendo residencias, escuelas y centros urbanos. Estos últimos acontecimientos ocurridos en Puerto Rico han causado desolación y ansiedad en el pueblo puertorriqueño.

Debido a la emergencia en Puerto Rico, el Gobierno ha implantado la política pública de utilizar ingenieros que son empleados o contratistas gubernamentales, para que inspeccionen las estructuras. Por otro lado, la Gobernadora de Puerto Rico, ha establecido, junto al Secretario del Departamento de Educación, que los ingenieros realicen inspecciones oculares de las escuelas. En esta emergencia todas las agencias tuvieron que someter el listado de los ingenieros que trabajan o son contratados por el Gobierno, para poder realizar estas inspecciones en un corto tiempo.

El terremoto ocurrido el 7 de enero, expuso que el Gobierno de Puerto Rico no posee un registro accesible de los ingenieros que son contratados o empleados por las agencias, que les facilite el acceso a estos de manera expedita. A esos fines, es imperativo que el Gobierno tenga este registro al día y disponible, adscrito a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico.

Por lo que esta honorable Asamblea Legislativa, considera imperativo que estemos preparados, para que en la eventualidad que ocurra otro desastre natural ya sea huracanes, terremotos o cualquier emergencia que impacte a Puerto Rico, las agencias gubernamentales tengan disponible al momento, el Registro de Ingenieros del Gobierno de Puerto Rico, por ámbito de práctica, región senatorial y por agencia gubernamental.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley del Registro de
2 Ingenieros del Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 2.- Se crea el Registro de Ingenieros, adscrito a la Autoridad para el
4 Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, que será la entidad responsable de
5 procesar, y divulgar la información. Para el establecimiento de dicho Registro, todas las
6 agencias le someterán a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de
7 Puerto Rico, todos los ingenieros que son empleados o contratistas del Gobierno de
8 Puerto Rico, por ámbito de práctica, por región senatorial y por agencia gubernamental.

9 Artículo 3.- Las agencias gubernamentales y corporaciones públicas tendrán el
10 deber de enviar al Director de la Autoridad de para el Financiamiento de la
11 Infraestructura de Puerto Rico, cualquier cambio en la lista, de empleados o contratistas

1 que sean ingenieros. El Director Ejecutivo de la Autoridad deberá mantener actualizado
2 el Registro de Ingenieros del Gobierno de Puerto Rico.

3 Artículo 4.- El Director Ejecutivo de la Autoridad deberá radicar en la Secretaría
4 del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, el Registro de Ingenieros
5 del Gobierno Puerto Rico.

6 Artículo 5.- Las agencias gubernamentales y corporaciones públicas de Puerto Rico
7 tendrá veinte (20) días para someterle el listado de ingenieros que son empleados y
8 contratistas.

9 Artículo 6.- La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto
10 Rico tendrá treinta (30) días después de la entrega de los listados establecidos en el
11 Artículo 6, para publicar en su página cibernética el Registro, dispuesto en esta Ley.

12 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.